

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo al cobro electrónico de peajes y la Ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

BOLETÍN N° 2.921-15

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado por la Sala en sesión 17^a. ordinaria celebrada el 31 de julio en curso, en el sentido de devolver el proyecto de ley de la referencia a la Comisión para revisarlo a la luz de las observaciones que se le formularon, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de complementar su segundo informe relativo a dicha iniciativa legal, con urgencia calificada de "simple", el día 30 de Julio del año en curso.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistió el Honorable Senador señor Viera Gallo.

Concurrieron a la sesión en que se consideró la presente iniciativa en este trámite, el Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Carlos Latorre; el Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Obras Públicas, don Rodrigo Weisner; la Jefa de la Unidad Técnica de Sistemas en Transportes, doña Georgina Febré; el Abogado del Departamento de Coordinación de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, don Leonardo Aravena y el Asesor Legislativo del Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, don Domingo Sánchez.

La Comisión, en primer lugar, analizó en general una proposición del Ejecutivo que recogía los planteamientos hechos presentes en el debate habido en la Sala durante la discusión de nuestro segundo informe.

En seguida, se abocó a discutir en particular la proposición de redacción del artículo 1º números 1, 2, 3 y 4 y el artículo 2º de este proyecto de ley.

Artículo 1º

Introduce, a través de cuatro numerales, enmiendas a la ley N° 18.290, de Tránsito.

Nº 1

En nuestro segundo informe se propuso sustituir el inciso final del artículo 36, por tres incisos.

En este nuevo informe complementario la Comisión acordó, respecto de este numeral mantener el inciso final y agregar tres incisos al artículo 36, como incisos quinto, sexto y séptimo, del siguiente tenor:

“En los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por Notario u otro ministro de fe, éste deberá requerir la inscripción a costa del adquirente en el plazo señalado en el inciso anterior.

La inscripción de dominio de los vehículos deberá indicar el domicilio del propietario.

El propietario de un vehículo deberá mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados.”.

Se fundamentó esta proposición indicándose que en la actualidad queda radicado en el adquirente de un vehículo su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, demostrando la práctica que no siempre se cumple con esta obligación, lo que redundaría en que los antecedentes e información de dicho Registro no se encuentren debidamente actualizados.

Con esta modificación se busca:

1.- Que la obligación de solicitar la inscripción de un vehículo además de empecerle al adquirente, le corresponda también al ministro de fe que autoriza la transferencia del vehículo.

2.- Que en la inscripción se señale el domicilio del propietario.

3.- Establecer la obligación del propietario de mantener actualizado su domicilio.

De esta manera el 100% de las transferencias serían inscritas y por consiguiente la información del Registro de Vehículos Motorizados, dentro de la cual está el domicilio, se mantendría debidamente actualizada.

La redacción propuesta cubre todos los casos incluso el de adquisición a través de herencia.

El Honorable Senador señor Novoa dejó constancia que esto implicará un mayor costo, ya que el Notario cobrará por la inscripción y por la tramitación. La actuación del Notario implica que el adquirente no puede realizar los trámites.

Sometido a votación en la forma anteriormente redactado este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.

Nº 2

En nuestro segundo informe se propuso incorporar, a continuación del actual artículo 118, el siguiente artículo 118 bis, nuevo:

"En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada de conformidad al artículo 198 N° 8 de la presente ley y le serán aplicables las normas de responsabilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 174, y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 175.

Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º y en el artículo 24, ambos de la ley N° 18.287 y en el artículo 4º de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos, serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas."

Vuestra Comisión acordó eliminar en el inciso primero de este artículo la frase "y le serán aplicables las normas de

responsabilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 174, y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 175.”.

Con la finalidad de precisar el alcance de esta disposición vuestra Comisión acordó dejar constancia, para la historia de la ley, que la eliminación del proyecto de ley de la referencia a las normas anteriormente señaladas se efectúa por estimarse innecesaria, entendiéndose que si bien tales disposiciones se encuentran dentro del Título denominado “De la responsabilidad por los accidentes”, son de aplicación general y, por lo tanto, de toda consecuencia civil, en especial la contemplada en el artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, derivada directa o indirectamente de la infracción a la prohibición establecida en el artículo 118 bis propuesto, siendo solidariamente responsables el conductor y el propietario del vehículo.

Respecto del resto del numeral se señaló que las vías urbanas concesionadas constituyen rutas de altos estándares de seguridad y servicios, en las cuales se implementará un sistema de cobro electrónico de tarifas o peajes que permite cobrar el peaje sin que sea necesaria la paralización del vehículo.

Al pasar por el punto de cobro el sistema es capaz de detectar si el vehículo cuenta o no con un tag o dispositivo de cobro electrónico u otro sistema complementario habilitado. En caso negativo, las cámaras ubicadas en los puntos de cobro registrarán la patente respectiva.

Los concesionarios de estas vías deben contar con sistemas compatibles, de modo que se requiera de un solo tag para transitar por todas ellas. Deberán, además, entregar gratuitamente una determinada cantidad de dispositivos de cobro electrónicos (tag), los que se instalan en el vehículo, sin que sea posible desprenderlo de éste para instalarlo en otro. Al recibir el dispositivo, el usuario deberá celebrar un convenio de comodato con el concesionario, en el que se dejará constancia de la forma de pago de la tarifa. Este es el sistema que usarán los viajeros frecuentes.

Para aquéllos que ocupen la vía sólo en forma ocasional, existirá un sistema complementario al tag, que deberá ser consensuado por los concesionarios y que podrá consistir por ejemplo en una especie de tarjeta que se comprará en lugares públicos que permitirá usar la vía ocasionalmente. (sistema similar a las tarjetas de teléfono celular).

La importancia del proyecto presentado radica en que, considerando que en las vías concesionadas urbanas es inviable el

cobro manual (casetas) por lo que contarán con un sistema de cobro de tarifas que no requiere de la detención del vehículo, al establecer por vía infraccional la prohibición de ingresar y circular por estas vías a los vehículos que no cuenten con un TAG o sistema habilitado, y sancionar la infracción a esta precepto con una multa que va al Registro de Multas, se logrará el objetivo buscado, cual es el desincentivar el no uso de tag o sistema habilitado para circular por la vía, ayudando, asimismo, a disminuir el riesgo de no pago.

En consecuencia la introducción de este nuevo artículo es determinante para el desarrollo y financiamiento de los proyectos concesionados urbanos.

El artículo propuesto, se refiere fundamentalmente a 3 materias:

1.- Establece la prohibición de circular a aquellos vehículos que no cuenten con un dispositivo electrónico de cobro u otro sistema complementario vigente.

2.- Sanciona la infracción a tal prohibición de conformidad a lo previsto en el artículo 198 N° 8 (no respetar una señal de tránsito, en este caso la señal que indica que sólo se puede transitar con TAG o sistema habilitado, ya incorporada al Manual de Señalización de Tránsito).

3.- Explícita que los equipos utilizados para el sistema de implementación del sistema de concesiones son equipos de registro cuya regulación se entrega al MOP, en atención a que los estándares técnicos se encuentran regulados en las bases de licitación respectivas y no en el Reglamento del Ministerio de Transporte aplicables a otros equipos.

Sometido a votación en la forma anteriormente redactado este numeral, con la eliminación de la frase señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.

N° 3

Nuestro segundo informe proponía intercalar como inciso cuarto del artículo 175, pasando el actual a ser inciso final, el siguiente:

"Para hacer efectiva la responsabilidad del conductor o del tenedor del vehículo de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores, el propietario del mismo deberá individualizarlo de manera tal de permitir su notificación. En caso de no poder practicar tal notificación, por ser inexistente o no corresponder el domicilio u otro antecedente entregado por el propietario, se dejará constancia de tal circunstancia en el proceso, debiendo el juez hacer efectiva la responsabilidad infraccional en contra del propietario del vehículo."

Respecto de este inciso se señaló que con la finalidad de que siempre se pueda hacer efectiva la responsabilidad del infractor en caso de contravención a la Ley de Tránsito, se incorpora esta norma, evitando con ello que el propietario del vehículo alegue ignorancia sobre la persona que conducía el vehículo sin su autorización. Así, para el caso de no ser posible la notificación al tenedor o conductor del vehículo, el juez hará efectiva la responsabilidad infraccional en contra del propietario del mismo.

Vuestra Comisión en este informe complementario propone agregar un inciso quinto, nuevo, en el que se destaca que siempre será responsable la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el conductor del mismo.

El texto propuesto es del tenor siguiente:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior respecto de la infracción contenida en el artículo 118 bis de la presente ley, será siempre responsable la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el conductor del mismo."

Sometido a votación en la forma anteriormente redactado este inciso, y el inciso cuarto señalado, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.

Nuestro segundo informe proponía sustituir el inciso segundo del artículo 201 por el siguiente:

"El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 UTM. Asimismo, si no diere cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 UTM."

Vuestra Comisión en su segundo informe propone reemplazarlo por el siguiente:

"El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50UTM. Asimismo, si no diere cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 UTM."

Mediante la modificación de este artículo se pretende actualizar el monto de la multa actualmente existente para aquellos que no cumplan con su obligación de inscribir las transferencias de vehículos, y se incorpora una nueva multa que incentiva la actualización del domicilio de todo propietario de un vehículo.

En esta norma se hizo una corrección menor de redacción eliminando el termino "propietario" para que quedaran concordantes los artículos 201 y 36.

Finalmente, se incluyó una nueva infracción ("que indique domicilio falso o inexistente"), con el objeto de hacer coherente la obligación de correos de dejar la carta certificada en el domicilio registrado.

Sometido a votación la disposición propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.

ARTICULO 2º

Nuestro segundo informe agregaba al inciso tercero del artículo 3º de la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la siguiente frase final:

"El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en cualquiera de los Registros

mencionados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia efectuada en dicho domicilio, en el que deberá ser dejada la carta.".

Vuestra Comisión, en este informe complementario propone sustituir la frase "en cualquiera de los Registros mencionados" por "en el Registro de Vehículos Motorizados" y la oración "efectuada en dicho domicilio, en el que deberá ser dejada la carta" por ""cuando sea entregada en dicho domicilio o dejada en lugar visible de éste".

La nueva redacción es concordante y coherente con la nomenclatura actual.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.

Finalmente, vuestra Comisión, frente a una duda manifestada por el Honorable Senador José Antonio Viera Gallo, en orden a que los sistemas electrónicos de cobro deben ser regulados por la autoridad, se dejó expresa constancia que, conforme lo dispone el artículo 75 del DFL. MOP 850, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, es facultad privativa del Presidente de la República la de establecer peajes en caminos públicos, atribución que se ejerce mediante Decreto Supremo tomado razón por la Contraloría General de la República.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 1

Reemplazarlo por el siguiente:

1.- Agregáanse como incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 36, los siguientes:

"En los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por Notario u otro ministro de fe, éste deberá requerir la inscripción a costa del adquirente, en el plazo señalado en el inciso anterior.

La inscripción de dominio de los vehículos deberá indicar el domicilio del propietario.

El propietario de un vehículo deberá mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados. "

(Aprobado por unanimidad 4x0.)

Nº 2

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

" Artículo 118 bis.- En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada de conformidad al artículo 198 N° 8 de la presente ley.

(Aprobado por unanimidad 4x0.)

Nº 3

Intercalar como incisos cuarto y quinto del artículo 175, pasando el actual a ser inciso final, los siguientes:

"Para hacer efectiva la responsabilidad del conductor o del tenedor del vehículo de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores, el propietario del mismo deberá individualizarlo de manera tal de permitir su notificación. En caso de no poder practicar tal notificación, por ser inexistente o no corresponder el domicilio u otro antecedente entregado por el propietario, se dejará constancia de tal circunstancia en el proceso, debiendo el juez hacer efectiva la responsabilidad infraccional en contra del propietario del vehículo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, respecto de la infracción contenida en el artículo 118 bis de la presente ley, será siempre responsable la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el conductor del mismo."

(Aprobado por unanimidad 4x0.)

Nº 4

Sustituir el inciso segundo del artículo 201 por el siguiente:

"El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 UTM. Asimismo, si no diere cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 UTM."
(Aprobado por unanimidad 4x0.)

Artículo 2º

Agregar al inciso tercero del artículo 3º de la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la siguiente frase final:

"El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio o dejada en un lugar visible de éste."."
(Aprobado por unanimidad 4X0)

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1.- Agregáanse como incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 36, los siguientes:

"En los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por Notario u otro ministro de fe, éste deberá requerir la inscripción a costa del adquirente, en el plazo señalado en el inciso anterior.

La inscripción de dominio de los vehículos deberá indicar el domicilio del propietario.

El propietario de un vehículo deberá mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados."

2.- Incorpórase, a continuación del actual artículo 118, el siguiente artículo 118 bis, nuevo:

"Artículo 118 bis.- En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada de conformidad al artículo 198 N° 8 de la presente ley."

Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° y en el artículo 24, ambos de la ley N° 18.287 y en el artículo 4° de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos, serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas."

3.- Intercálanse como incisos cuarto y quinto del artículo 175, pasando el actual a ser inciso final, los siguientes:

"Para hacer efectiva la responsabilidad del conductor o del tenedor del vehículo de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores, el propietario del mismo deberá individualizarlo de manera tal de permitir su notificación. En caso de no poder practicar tal notificación, por ser inexistente o no corresponder el domicilio u otro antecedente entregado por el propietario, se dejará constancia de tal circunstancia en el proceso, debiendo el juez hacer efectiva la responsabilidad infraccional en contra del propietario del vehículo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, respecto de la infracción contenida en el artículo 118 bis de la presente ley, será siempre responsable la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el conductor del mismo."

4.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 201 por el siguiente:

"El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 UTM. Asimismo, si no diere cumplimiento a la

obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 UTM."

Artículo 2º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 3º de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la siguiente frase final:

"El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio o dejada en un lugar visible de éste."."

Acordado en sesión celebrada en el día de hoy con asistencia de los Honorables Senadores señores Pizarro (Presidente), Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2002.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. BOLETIN N°: 2.921-15.**
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo al cobro electrónico de peajes y la Ley N°18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:**7 de mayo de 2002.
- VI. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe, complementario.
- VII. URGENCIA:** Simple.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Ley N° 18.290, de Tránsito.
 - b) Ley N° 18.287, establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Consta de dos artículos permanentes.
- XI.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Se mantienen los objetivos del segundo informe, cuales son:
1.- Introducir las modificaciones necesarias, tanto en la Ley de Tránsito como en la ley que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, para una adecuada implementación y funcionamiento del cobro electrónico de tarifas o peajes que puedan

ser utilizados en el sistema de concesiones de obras públicas.

2.- Establecer junto con la obligación del adquirente de un vehículo de requerir su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, la obligación del ministro de fe que autoriza un acto traslativo de dominio de un vehículo, para requerir a costa del adquirente la inscripción pertinente en el mencionado Registro dentro del plazo de 10 días, contado desde la referida autorización.

3.- Incorporar en la legislación la obligación del propietario de un vehículo, de mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso.

4.- Prohibir la circulación en los caminos públicos concesionados, en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifa o peaje, a todo vehículo que no se encuentre provisto de un dispositivo de cobro electrónico u otro sistema complementario que permita su cobro.

5.- Reforzar las normas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad del infractor en los casos de contravenciones a la Ley de Tránsito, incorporándole una norma que obliga al propietario de un vehículo a realizar una individualización del conductor o tenedor del vehículo que permita su notificación.

6.- Evitar la impunidad por infracciones a las normas del tránsito para lo que se ha determinado que es lugar hábil para notificar el último domicilio anotado en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL. No hay.

XIII. ACUERDOS: Las modificaciones que se proponen en este informe se acordaron por unanimidad (4x0)

Valparaíso, 7 de agosto de 2002.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión